

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

26012 ACUERDO 1/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

Constituido el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en sesión celebrada el día 1 de julio del presente año, se procedió en dicha reunión a designar un Grupo de Trabajo que habría de elaborar una propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo, al que se refiere el número 3 del artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, para su ulterior elevación al Pleno del Consejo para su consideración.

El referido Grupo de Trabajo, integrado, en representación del Gobierno de la Nación, por el ilustrísimo señor Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales y, en representación de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, por los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda del Consell Interinsular Balear, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la Junta de Extremadura, presentó al Pleno del Consejo un proyecto de Reglamento de Régimen Interior que constaba de doce artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.

En sesión celebrada el día 20 de agosto de 1981, el Pleno del Consejo, con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, tras debatir el texto elaborado por el Grupo de Trabajo, aprobó, por unanimidad de los presentes, el Reglamento de Régimen Interior, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento que formula el propio Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.

1. El Consejo estará constituido por los Ministros de Hacienda, Administración Territorial y Economía y Comercio, y por los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. Será Presidente el Ministro de Hacienda y Vicepresidente el Consejero de Hacienda de una Comunidad Autónoma, elegido de entre ellas por sus representantes en el Consejo. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.

3. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.

1. Para la adopción de sus acuerdos, el Consejo podrá recaer de las Comunidades Autónomas y de todos los Organos de la Administración del Estado los datos económicos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios.

2. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda actuará como Secretaría Permanente y Organismo administrativo del Consejo, sin perjuicio del apoyo técnico que otros Centros competentes por razón de las materias hayan de prestar al Consejo.

Artículo 4.

1. Los miembros del Consejo no podrán delegar su representación en las reuniones de éste.

2. En ausencia del Presidente presidirá la reunión el Vicepresidente.

Artículo 5.

1. Corresponde al Pleno la adopción de las recomendaciones que estime convenientes sobre aquellas materias de su compe-

tencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980.

2. El Pleno podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de los que podrán formar parte funcionarios que se designen de la Administración Central del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán por aquél en el momento de su creación.

3. Los Grupos de Trabajo llevarán a cabo las tareas y trabajos preparatorios que le fueran encomendados y concluirán con la elevación al Pleno de informes o propuestas, pudiéndose hacer constar en aquéllos las opiniones minoritarias discrepantes.

Artículo 6.

1. El Pleno del Consejo se reunirá a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros.

En este último caso, la solicitud deberá incluir el orden del día.

2. Los miembros del Consejo habrán de ser convocados por escrito para cada reunión, con una antelación mínima de setenta y dos horas. La convocatoria deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y todos den su conformidad al examen de asuntos que no figuren en el mismo.

3. El Consejo habrá de reunirse, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 7.

1. Al Presidente del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

b) Presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.

c) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el artículo anterior.

d) Legitimar con su firma los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Consejo.

e) Cuidar el cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.

f) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estimen convenientes.

Artículo 8.

Al Secretario del Consejo le corresponde:

a) Preparar las reuniones del Consejo y de los Grupos de Trabajo que se constituyan en el mismo.

b) Asistir a las reuniones mencionadas en el apartado anterior, con voz pero sin voto.

c) Levantar las actas de las sesiones, conservando los libros donde se transcriban.

d) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo.

e) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones del Consejo, según la naturaleza y destino de las mismas.

f) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 9.

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente, y habrá de ser aprobada por el Pleno del Consejo en la siguiente reunión.

2. En las actas habrá de constar las personas asistentes, una síntesis de las deliberaciones, los acuerdos adoptados, así como cualquier otro extremo que los miembros del Consejo soliciten expresamente que consten en ellas.

3. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

Artículo 10.

1. Para la válida constitución del Consejo será necesario la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

2. Los acuerdos del Consejo en las materias a que se refiere el artículo tercero de la LOFCA adoptarán la forma de recomen-

daciones que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las Comunidades Autónomas.

3. Para la adopción de recomendaciones los acuerdos se tomarán:

- a) En primera votación, cuando así lo acuerden los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo.
- b) En segunda votación, por mayoría absoluta de los votos correspondientes al número legal de miembros que integran el Consejo. Esta segunda votación se efectuará en el plazo máximo de diez días en relación con la primera.

A la recomendación adoptada podrá unirse un informe en el que se haga constar la opinión sostenida por quienes representen la postura minoritaria.

El Ministro de Hacienda, el Ministro de Economía y Comercio y el de Administración Territorial dispondrán, en conjunto, del mismo número de votos que posean las Comunidades Autónomas que formen parte del Consejo, adjudicándose a cada uno de ellos un tercio de los mismos.

Los representantes de las Comunidades Autónomas dispondrán cada uno de ellos de un voto.

Artículo 11.

1. El Consejo elaborará una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior que habrá de ser aprobada por el Pleno dentro del primer semestre de cada año.

2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto termina el proceso autonómico con la aprobación de los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación en el Consejo corresponderá a los Consejeros del Ente Preautonómico que tenga la competencia en materia de Hacienda, con idénticos derechos y obligaciones que los Consejeros de Hacienda de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento del Consejo, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Reglamento.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior, antes transcrito, se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1981.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Jaime García Añoveros, Ministro de Hacienda.

26013 ACUERDO 2/1981, de 16 de septiembre, sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, celebró su segunda reunión el día 20 de agosto pasado, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el estudio y valoración de los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2, b), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

En dicha reunión, la representación del Gobierno de la Nación hizo entrega del documento "Distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial", que contiene su propuesta sobre valoración de los criterios de distribución de dicho Fondo, y se acordó crear un Grupo de Trabajo, integrado, en representación del Gobierno, por los ilustrísimos señores Directores generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales e Instituto Nacional de Estadística y por don José V. Sevilla Segura y, en representación de las Comunidades Autónomas y de los Entes Preautonómicos, por los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda de la Junta de Galicia, Diputación General de Aragón, Junta de Canarias, Junta de Andalucía, Consejo Regional de Murcia y Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya misión ha consistido en elaborar un informe propuesto al Pleno del Consejo sobre la valoración de los criterios de distribución del Fondo que había presentado el Gobierno de la Nación.

1. Informe propuesta del Grupo de Trabajo sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial

El referido Grupo de Trabajo elevó a la superior consideración y decisión del Pleno del Consejo el informe propuesta que, transcrito literalmente, dice así:

«En el día de la fecha, con asistencia de los Señores que al margen se expresan, se constituye el Grupo de Trabajo designado por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del día 20 de agosto pasado para dictaminar el documento "Distribución de los Recursos del Fondo de Compensación Interterritorial" (Madrid, 19 de agosto de 1981) entregado por la representación del Gobierno de la Nación en dicha reunión y que contiene la propuesta de ésta sobre la valoración de los criterios de distribución del referido Fondo, y tiene el honor de elevar al Pleno del Consejo, en cumplimiento del mandato recibido del mismo y a los efectos que previene el artículo tercero, dos, b), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, la Financiación de las Comunidades Autónomas, el siguiente informe:

1. La propuesta presentada por la representación del Gobierno de la Nación ante el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera el pasado día 20 de agosto está contenida en el documento antes señalado, que se desglosa en cuatro apartados: 1.—Beneficiarios del Fondo. 2.—Criterios de distribución. 3.—Simulación de resultados de la distribución que se propone; y 4.—Simulación de resultados de la distribución según interpretación literal de la LOFCA.

Tal propuesta es, en resumen, la siguiente:

1.º Los recursos del Fondo se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio.
- b) Directamente proporcional al saldo migratorio.
- c) Directamente proporcional al paro existente.
- d) Directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) Valorando el hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular, aumentando la cantidad que le corresponda a cada territorio de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

3.º Las variables antes mencionadas se calcularán de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución en forma inversamente proporcional a la renta por habitante se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable paro expresará las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

d) La distancia a considerar para la valoración del hecho insular será la media sobre arcos del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España y, en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia del Archipiélago a la capital de España.

4.º A los efectos de obtener la distribución de los recursos del Fondo se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta «per capita».

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

5.º La ponderación de los distintos criterios que se proponen es:

- a) El 70 por 100 del Fondo se distribuirá en función de renta por habitante.
- b) El 20 por 100 en función del saldo migratorio.
- c) El 5 por 100 en función del paro.
- d) El 5 por 100 en función de la superficie.